



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 07 de agosto de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.º 4850-2024-02-0010742 formulada por la Sra. **MARTINA ROJAS LOPE**, el Informe n.º D-001324-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-001004-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000520-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, el Artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 193-2023-ATU/PE¹ (en adelante, TIROF), dispone que la Oficina de Administración es: “...es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Depende de la Gerencia General”;

Que, a su vez, el literal f) del Artículo 40° del citado Texto Integrado, dispone que es función de la Oficina de Administración: “Expedir resoluciones en las materias de sus competencias”;

Que, el artículo 41° del TIROF, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...).”;

Que, mediante escrito signado con Expediente n.° 4850-2024-02-0010742, de fecha 28 de julio de 2024, la Sra. **MARTINA ROJAS LOPE** formuló queja por defecto de tramitación, por la presunta no atención de la solicitud de levantamiento de retención de suma de dinero ejecutado en el Banco BCP, por deuda no tributaria aplicada al vehículo de placa n.° D8F346, signado con el Expediente n.° 4850-2024-02-0005955;

Que, mediante Informe n.° D-000520-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS, de fecha 24 de julio de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: “(...) 3.5 Sobre ello, debemos señalar que, ante esta Ejecutoría se persiguió el procedimiento de ejecución coactiva, con expediente coactivo N° 22947-2022-ATU-TRANS-EC derivado de la imposición del acta de control N° C1727513 sobre el vehículo de placa de rodaje D8F346, siendo que, mediante Resolución N° Tres de fecha 08 de mayo de 2024, se dio atención a los escritos ingresados con expedientes SGD N° 4850-2024-02-0005868 y 4850-2024-02-0005955, por los cuales se solicitó la prescripción de la citada acta de control y el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria,

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de septiembre de 2023

declarando fundada la solicitud y ordenándose la suspensión definitiva del mencionado procedimiento coactivo, al haber transcurrido el plazo de prescripción de exigibilidad del pago de la multa, señalado por ley, siendo notificada dicha Resolución en la dirección señalada por la administrada en el escrito presentado. 3.6 De igual forma, resulta pertinente indicar que, en el trámite del referido procedimiento seguido con expediente coactivo N° 22947-2022-ATU-TRANS-EC derivado de la imposición del acta de control N° C1727513 sobre el vehículo de placa de rodaje D8F346, no se ha ordenado trabar medida cautelar de embargo alguna, por lo que no corresponde levantar embargo alguno”.

Que, del informe antes descrito, se aprecia que la solicitud signada con el Expediente n.° 4850-2024-02-0005955, fue debidamente atendida con la notificación de la Resolución n.° Tres de fecha 08 de mayo de 2024, mediante la cual, se estimó su solicitud y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria, declarando fundada la solicitud y ordenándose la suspensión definitiva del mencionado procedimiento coactivo, al haber transcurrido el plazo de prescripción de exigibilidad del pago de la multa;

Que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que el expediente materia del remedio presentado, se encuentra debidamente atendido y porque ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, escenario que no se presenta en la actualidad;**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30900, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por la Sra. **MARTINA ROJAS LOPE** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución por la Sra. **MARTINA ROJAS LOPE** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral

3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU